

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE JULIO DE 2022.

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 3, el viernes 8 de enero de 2016.

LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 344.-

LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto establecer y reglamentar las pensiones y otros beneficios sociales, en favor de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2º. Para los fines de esta ley se considera trabajador de educación pública, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 3º, fracción I, preste sus servicios a las siguientes entidades y organismos:

- I. Al Gobierno del Estado y se encuentre afiliada a la Sección 38 del SNTE;
- II. Universidad Autónoma de Coahuila;
- III. Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”; e

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- IV. Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Trabajador, a la persona que preste sus servicios o esté afiliado a alguna de las entidades u organismos a que se refiere el artículo anterior, en el ramo del magisterio y sus servicios conexos, de apoyo y asistencia a la educación; por designación legal mediante nombramiento o consignación en la nómina de pagos y tenga un mínimo de 12 meses de servicio y el mismo tiempo de aportación al fondo de la Dirección de Pensiones.

No se considerará como trabajador a la persona que preste sus servicios a las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley mediante contrato sujeto a la legislación común; a la que por cualquier motivo perciba sus emolumentos exclusivamente con cargo a partida de honorarios, gastos generales o análogos; o a la que preste servicios eventuales o cubra interinatos sin ser titular de alguna plaza;

II. Pensionado, a toda persona que tenga reconocida tal calidad por la Dirección de Pensiones, con apoyo en ordenamientos legales anteriores al presente, así como a quien se le otorgue ese carácter en virtud de esta ley;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Beneficiario, a la persona que la Dirección de Pensiones le reconozca tal carácter en los términos de este ordenamiento o por declaración judicial.

IV. Sueldo Integrado o Total de Percepciones, a todos los ingresos que el trabajador reciba por su trabajo de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

IV BIS. Sueldo Pensionable, al sueldo mensual sobre el que hubiera aportado el trabajador a la Dirección de Pensiones que se utilizará para el cálculo del sueldo regulador. Este último se integrará por el salario tabular más la prima de antigüedad o quinquenio.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022) (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Sueldo regulador, promedio del sueldo pensionable actualizado, en los términos de esta ley y sus artículos transitorios correspondientes.

VI. Junta de Gobierno, al órgano máximo de gobierno de la Dirección de Pensiones, compuesta por siete miembros.

VII. Presidente de la Junta de Gobierno, a aquel que presida la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, elegido por los miembros de la misma;

VIII. Director General, el o la Titular de la Dirección General, que será electo por mayoría de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

IX. Comités de Administración, aquellos encargados de la supervisión y vigilancia de cada una de las Cuentas Institucionales.

X. Cuenta Institucional, las cuentas autónomas e independientes entre sí, integradas con todas y cada una de las aportaciones que esta ley establece por cada entidad u organismo, en el monto que corresponda a ellas conforme a su plantilla de trabajadores afiliados y pensionados a la Sección 38 del SNTE, a la Universidad Autónoma de Coahuila y a la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro", respectivamente.

XI. Cuenta Individual, aquella que se apertura a cada trabajador para individualizar y administrar las aportaciones obligatorias y voluntarias a que se refiere esta ley.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XII. Gratificación de fin de año, Prestación económica anual que reciben los pensionados con cargo a la Cuenta Institucional de la Sección 38 consistente en la última que recibieron como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XIII. Aguinaldo, prestación económica anual que reciben los pensionados, calculada sobre el monto de la pensión vigente en base al número de días que como trabajadores activos disfrutaron.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XIV. Fondo de Ahorro, prestación económica que se integra por la cantidad de 100 pesos que aportan los pensionados afiliados a la sección 38 de manera mensual en la que la Dirección de Pensiones a su vez aporta una suma igual, para que estas sean entregadas en el mes de diciembre de cada año.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XV. Incapacidad total y permanente, la disminución o pérdida de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar de manera permanente derivada de una enfermedad o accidente inherentes al trabajo.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVI. Invalidez Definitiva, La disminución o pérdida de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar de manera permanente derivada de un una enfermedad o accidente no profesional.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVII. Servicio Médico: Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 4º. La prestación de los servicios que esta ley establece, estarán a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, con domicilio en la ciudad de Saltillo, creado por Decreto No. 312, de fecha 25 de marzo de 1961 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 25 del 29 de marzo de 1961, su organización y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto por este capítulo y demás disposiciones relativas de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

La Dirección de Pensiones, deberá mantener impresa para consulta directa y difundir, a través de los sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información pública de oficio que marca la Ley General de Transparencia, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Así mismo deberá mantener actualizado en su sitio de internet la información en materia de transparencia que exige la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Esta ley se interpretará aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición legal expresa en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las leyes en materia de seguridad social del Instituto de seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el derecho fiscal y común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho social, así mismo en materia de préstamos será supletoria la normatividad federal en materia mercantil.

ARTÍCULO 5º. Como consecuencia de su personalidad jurídica propia, la Dirección de Pensiones podrá celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social y defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que le competan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 6º. Las entidades y organismos señalados en el artículo 2º de esta ley deberán remitir a la Dirección de Pensiones quincenalmente, una relación del personal sujeto a las cuotas y aportaciones que esta ley establece como obligatorias; asimismo proporcionarán la siguiente información:

I. Las altas y bajas de los trabajadores; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento por concepto de cuotas y aportaciones, al fondo de la Dirección de Pensiones, y los incrementos salariales autorizados.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Licencias y permisos otorgados a los trabajadores, que traigan como efecto la suspensión de cuotas y aportaciones al fondo de la Dirección de Pensiones.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Informar si alguno de los pensionados se encuentra en los supuestos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 62 de esta ley.

Las entidades y organismos proporcionarán los datos y documentos que la Dirección de Pensiones les solicite en relación a las funciones que les señala esta ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 7º. Las entidades y organismos estarán obligados a inscribir a sus trabajadores en la Dirección de Pensiones y proporcionar a la misma, los informes y documentos que se les solicite con relación a la aplicación de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 8º. A efecto de hacer más rápido y expedito el trámite de las prestaciones establecidas por esta ley, la Dirección de Pensiones formulará el censo general de trabajadores, en el que se registrarán las altas y bajas que ocurran, con el objeto de que sirva de base para efectuar las liquidaciones de las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones que las entidades u organismos deben cubrir.

ARTÍCULO 9º. Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que la Dirección de Pensiones tuviese el carácter de actora o demandada, serán de la competencia de los tribunales del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 10º. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado hará gratuitamente las publicaciones que solicite la Dirección de Pensiones en lo relativo al cumplimiento de esta ley, así como los acuerdos de su Junta de Gobierno que se estime pertinente publicar. La Dirección de Pensiones deberá divulgar dichas publicaciones entre las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley, los que deberán darlas a conocer a sus miembros oportunamente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PATRIMONIO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 11º. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituirá:

- I. De las cuotas y aportaciones de los trabajadores sujetos al régimen al fondo global y que ingresaron antes del 01 de enero del 2001;
- II. Así mismo forman parte del patrimonio las aportaciones referidas en las fracciones II y III del artículo 11 bis del presente ordenamiento.
- III. El fondo global de las Cuentas Institucionales, se incrementará:
 - a) Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de las inversiones del fondo global de las Cuentas Institucionales que conforme a esta ley realice la Dirección de Pensiones. Las tasas de interés que obtenga el fondo global deberán ser iguales a las que obtengan las cuentas individuales, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el artículo 89 de esta ley.
 - b) Con el importe de los créditos e intereses que prescriban a favor del fondo global que integran las Cuentas Institucionales.
 - c) Con el producto de las sanciones pecuniarias de las que sea acreedora la Dirección de Pensiones.

- d) Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de las respectivas Cuentas Institucionales.
- e) Con cualquier otro beneficio económico legítimo.

La falta del entero, dentro del plazo señalado, causará un cargo en contra de la entidad u organismo equivalente a 1.5 veces el costo porcentual promedio mensual vigente en los días en que se incurra en la mora y hasta en tanto éstas se cubran.

Todas las cuotas y aportaciones deberán depositarse en el fondo de prestaciones económicas de las respectivas Cuentas Institucionales y serán administradas de conformidad con el último párrafo de la fracción IV de este artículo, para lo cual la Dirección de Pensiones deberá constituir por cada una de las cuentas institucionales un fideicomiso ante institución fiduciaria autorizada por la ley de la materia, sin perjuicio de que se lleve un registro de cada una de las cuotas y aportaciones a la Cuenta Individual del trabajador.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en esta ley y para el pago de gastos de administración de la Dirección de Pensiones. Los gastos de administración de la Dirección de Pensiones se harán con cargo al fondo global de cada una de las Cuentas Institucionales, respectivamente.

- IV. El patrimonio de la Dirección de Pensiones que se forme en los términos previstos en las fracciones que anteceden, se dividirá en tres Cuentas Institucionales independientes y autónomas entre sí, en los términos de la presente ley.

Estas Cuentas Institucionales se integrarán con todas y cada una de las aportaciones que establece esta ley por cada entidad u organismo, en el monto que corresponda a ellas conforme a su plantilla de trabajadores afiliados y pensionados a la Sección 38 del SNTE, a la Universidad Autónoma de Coahuila y a la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro", respectivamente. Para todos los efectos legales, las instituciones que se comprendan en la fracción IV del artículo 2º de la presente ley, se entenderán integradas dentro de la Cuenta Institucional de la Sección 38 del SNTE.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

Cada Cuenta Institucional deberá ser destinada únicamente a cubrir las pensiones y demás prestaciones y beneficios a los trabajadores afiliados y pensionados de cada una de las entidades u organismos aportantes, así como a los gastos de administración de la Dirección de Pensiones, según corresponda, sin que, por ningún motivo, puedan ser destinados los recursos que integren cada Cuenta Institucional a otros fines o propósitos distintos a los señalados por esta ley. En su caso, los gastos que se ocasionen por la administración de las Cuentas Institucionales correrán a cargo de su fondo global respectivo.

La administración, disposición y control, de las Cuentas Institucionales estará a cargo de la Junta de Gobierno con la colaboración del Director General, la supervisión a cargo de Comités de Administración; se integrará un Comité por cada una de las Cuentas Institucionales, en los términos previstos por el artículo 28 de esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 11 BIS. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

- I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como para la pensión por retiro anticipado, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán el 10% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del

Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 10% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 10% del sueldo base. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 10% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

- II. Para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 17% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso, riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 17% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 17% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.
- III. Además efectuarán cotizaciones a la Dirección de Pensiones adicionales a las que se refiere la fracción I del presente artículo, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 43.75% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 43.75% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 43.75 % del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio. Dichas aportaciones se incrementarán en términos de esta ley.

ARTÍCULO 12. La Dirección de Pensiones se considera de acreditada solvencia y no está obligada a constituir depósitos o fianzas legales.

ARTÍCULO 13. No se podrá disponer, en ningún caso y por ninguna autoridad, del patrimonio de la Dirección de Pensiones, ni a título de préstamo reintegrable, para fines o propósitos distintos a los previstos por esta ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO 14. Las entidades y organismos que se mencionan en el artículo 2° de esta ley no adquirirán derecho alguno, ni individual, ni colectivo, sobre el fondo global o patrimonio de la Dirección de Pensiones. El trabajador sólo adquirirá derechos a recibir los beneficios, así como sobre su Cuenta Individual en los términos de esta ley.

En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia las Cuentas Institucionales de cada uno de los organismos o entidades aportantes responderán de manera solidaria por los compromisos u obligaciones financieras, jurisdiccionales o cualquier otra, en las que incurran las demás.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 15° Las aportaciones de las entidades y organismos y las cuotas de los trabajadores previstas en el artículo 11 y 11 BIS, serán entregadas al Director General, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pago de los sueldos de los trabajadores, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 11 de esta ley.

Una vez recibidas las aportaciones el Director General dará aviso de inmediato a la Junta de Gobierno.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

Los gastos de administración de la Dirección de Pensiones se tomarán de las Cuentas Institucionales una vez que sean enteradas a dichas Cuentas Institucionales, las cuotas y aportaciones referidas en este artículo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 16. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos sujetos a la presente ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de percepciones que tengan asignadas.

ARTÍCULO 17. Todo acto, contrato, convenio, documento o instrumento jurídico, cualquiera que sea su denominación, que implique obligación o derecho, inmediato o eventual, para la Dirección de Pensiones, deberá ser registrado en su contabilidad.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 18º. La Dirección de Pensiones publicará trimestralmente los Avances de Gestión Financiera, en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, cada año la Junta de Gobierno aprobará y presentará ante el Congreso del Estado a través del Director General, la cuenta pública, misma que será elaborada y publicada en la forma y términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 19. La contabilidad de la Dirección de Pensiones, estará en cualquier tiempo, para su revisión, a disposición de las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

El Gobierno del Estado designará y cubrirá los honorarios de un auditor que supervise permanentemente el estado contable de la Dirección de Pensiones, el cual deberá emitir un informe que será presentado al Congreso del Estado en los Avances de Gestión Financiera, así como en la Cuenta Pública del año correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las entidades y organismos mencionados en el artículo 2º de esta ley, podrán revisar el informe general de su situación financiera en los portales de transparencia de la Dirección de Pensiones que para tales efectos se publicará de manera trimestral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 20º. Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 2º de esta ley, están obligadas a efectuar los descuentos derivados de los préstamos, de los sueldos de los trabajadores que de ellos dependan. Los descuentos de que se trata, serán remitidos a la Dirección de Pensiones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan sido descontados, sin perjuicio de pagar los intereses moratorios a razón de 1.5 veces la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) vigente al momento del incumplimiento, sobre saldos insolutos que rija en el mercado.

La Dirección de Pensiones estará obligada a efectuar los descuentos derivados de los compromisos económicos que por concepto de compras por productos y contratación de servicios adquiera el pensionado o beneficiario con aquellas entidades con quienes tenga celebrados los convenios para dicho fin. En los mencionados convenios deberá observarse el límite máximo de descuento establecido en el artículo 58 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DE LA INVERSIÓN Y GASTOS DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 21º. La Dirección de Pensiones ejercerá, con cargo a las Cuentas Institucionales en la proporción que corresponda, los sueldos de su personal y gastos ordinarios y extraordinarios entre los que se incluye la adquisición de materiales y suministros, servicios generales, la adquisición y mantenimiento de bienes intangibles, muebles e inmuebles y la conservación o construcción de bienes intangibles, muebles e inmuebles que acuerde su Junta de Gobierno como parte de su patrimonio. Para cada cuenta institucional el monto de los gastos ordinarios y extraordinarios no deberá exceder del equivalente al máximo entre el 1.5% de la nómina integrada del personal activo afiliado y el 1.5% de la nómina de pensionados a cargo de cada cuenta institucional de la Dirección de Pensiones. Este porcentaje se destinará a los gastos de operación de la Dirección de Pensiones.

Cuando las aportaciones para gastos de administración descritos en el párrafo anterior resulten insuficientes, la Dirección de Pensiones podrá solicitar un estudio financiero y contable para determinar la fórmula más equitativa del reparto de dichos gastos, tomando en cuenta la población afiliada y pensionada. Esta fórmula deberá someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 22. Las reservas para cuentas individuales y demás prestaciones económicas, se deben constituir con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones y los egresos por pago de pensiones, gastos ordinarios y extraordinarios y por todas las demás prestaciones económicas contenidas en este ordenamiento, excepto préstamos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022) (ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las referidas reservas podrán destinarse a las pensiones en curso de pago, siempre que no se afecte el pago de las cuentas individuales cuando éstas sean exigibles. La disposición de estos recursos para tales efectos generará un interés equivalente a dos puntos porcentuales por arriba de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) vigente durante el plazo en que se utilicen y será con cargo a las entidades patronales que hayan dispuesto de ellos.

ARTÍCULO 23. La administración de las reservas constituidas en los términos del artículo anterior debe sujetarse a los siguientes principios:

- I. La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento. Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida por la Dirección de Pensiones para hacer frente al pago de prestaciones económicas;
- II. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice mayor utilidad social;
- III. Los rendimientos generados por las reservas a que se refiere el artículo anterior, serán reinvertidos para incrementar proporcionalmente el fondo global de la Cuenta Institucional correspondiente y las cuentas individuales;
- IV. En su caso, debe estar plenamente justificado que la adquisición de bienes muebles es absolutamente indispensable para el buen funcionamiento administrativo de la Dirección de Pensiones, que tiene como fin otorgar el mejor servicio a los trabajadores, pensionados y beneficiarios;
- V. Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos de la Dirección de Pensiones por concepto de cuotas y aportaciones sean inferiores a los egresos del mismo mes, y solamente podrá utilizarse hasta el monto de la diferencia que exista entre los ingresos y los egresos; y
- VI. Las reservas creadas por la Dirección de Pensiones para hacer frente a sus obligaciones futuras por concepto de pensiones, prestaciones y liquidación de cuentas individuales, podrán destinarse al otorgamiento de préstamos en los términos de esta ley. El monto global que podrá destinarse a préstamos debe ser determinado actuarialmente, de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras prestaciones.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 24. La administración de la Dirección de Pensiones estará a cargo de la Junta de Gobierno y del Director General y se sustentará en los siguientes principios: Seguridad Social, Sustentabilidad Financiera, Certeza Jurídica, Transparencia y Rendición de Cuentas, Eficacia, Eficiencia, Austeridad, Fortalecimiento del patrimonio de la Dirección, Modernización de la Dirección, bajo las bases técnicas y estructuras adecuadas, y Profesionalización de los Servidores Públicos encargados de operar el organismo.

La Junta de Gobierno que se compondrá de siete miembros que contarán con voz y voto, y serán designados de la siguiente manera:

- I. Uno nombrado por el Gobierno del Estado;
- II. Uno por la Universidad Autónoma de Coahuila;
- III. Uno por la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”;
- IV. Uno por la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, electo por mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE a propuesta de su Secretario General;
- V. Uno por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila; y
- VI. Uno por cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”.

De entre y por todos los miembros de la Junta de Gobierno señalados en las fracciones que anteceden, se nombrarán al Presidente de la Junta de Gobierno, y un Secretario. Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá ser al mismo tiempo empleado de la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 25. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta ley;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- II. Otorgar y administrar, en la esfera de su competencia, los servicios, prestaciones y beneficios que compete prestar a la Dirección de Pensiones; para lo relativo a préstamos y gastos de funeral bastará con la autorización del Presidente de la Junta de Gobierno y del Director General;
- III. Recibir del Director General, los proyectos de resolución, efectuar la revisión de los expedientes y emitir las resoluciones en las que se determine la procedencia o no de las pensiones solicitadas con cargo a la Cuenta Institucional correspondiente, de ser el caso;
- IV. Realizar toda clase de actos o negocios jurídicos, que requiera el buen servicio de la Dirección de Pensiones, de conformidad con las estipulaciones contenidas en esta ley;
- V. Otorgar al Director General Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de administración y actos de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- VI. Delegar las facultades para actos de administración y para pleitos y cobranzas y revocar las sustituciones que haga, en la esfera de su competencia;
- VII. Vigilar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que ingresen a la Dirección de Pensiones;
- VIII. Vigilar las operaciones de inversión del Patrimonio de la Dirección de Pensiones;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- IX. Examinar y en su caso aprobar los proyectos de los estados financieros, Avances de Gestión Financiera, la Cuenta Pública, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales que le presente el Director General;

X. Vigilar el ejercicio del Presupuesto Anual de egresos mediante la práctica de las auditorías internas y externas que sean necesarias;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XI. Aprobar y autorizar la vigencia del Reglamento Interior, de los lineamientos, criterios y normatividad que regule el funcionamiento de la entidad, la estructura orgánica de la misma, la administración de los recursos, y demás tópicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones, así como sus modificaciones subsecuentes;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XII. Discutir y aprobar los presupuestos generales de ingresos y egresos de la Dirección de Pensiones, así como sus modificaciones, planes y programas, los cuales le serán presentados por el Director General, mismo que considerará los resultados y recomendaciones del estudio actuarial correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XIII. Vigilar y supervisar la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto de la Dirección de Pensiones, así como el uso, aprovechamiento o en su caso la desincorporación de los mismos.

XIV. Autorizar con la firma de todos sus miembros las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XV. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración, y prestaciones, que deban otorgarse a los servidores públicos de la Dirección de Pensiones, por lo que hace a los trabajadores de confianza las mismas deberán sujetarse al sueldo neto mensual de los tabuladores autorizados por el Gobierno del Estado.

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVI. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma entidad;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVII. Las demás que les confiera esta ley, sus reglamentos y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 26° La Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez por mes y extraordinariamente cuando fuere necesario previa convocatoria de su Presidente. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, serán válidas y obligan a las instituciones aportantes cuando sean acordadas por la simple mayoría.

ARTÍCULO 27. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán, mediante el sistema de voto ponderado, conforme a lo siguiente:

I. El voto del representante del Gobierno del Estado equivaldrá al 7.6% de la votación total;

II. El voto del representante de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 7.6% de la votación total;

III. El voto del representante de la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" equivaldrá al 7.6% de la votación total;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. El voto del representante de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación equivaldrá al 54.4% de la votación total;

V. El voto del representante del Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 7.6% de la votación total, y

VI. El voto de cada uno de los representantes de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro” equivaldrá al 7.6% de la votación total.

En caso de empate, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 28. Cada Comité de Administración a que se refiere la última parte de la fracción III del artículo 11, se integrará de la manera siguiente:

I. Por la Sección 38 del SNTE:

- a) Un representante del Gobierno del Estado;
- b) Un representante de la Sección 38 del SNTE, a propuesta de su Secretario General, y
- c) Un Presidente, que será designado por la mayoría de votos del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del S.N.T.E a propuesta del Secretario General.

II. Por la Universidad Autónoma de Coahuila:

- a) Un representante de la Universidad Autónoma de Coahuila;
- b) Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila; y
- c) Un Presidente, que será designado por la Universidad Autónoma de Coahuila.

III. Por la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”.

- a) Un representante por cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”; y
- b) Un Presidente que será designado por la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”.

Todos los miembros de los Comités contarán con voz y voto. De entre los miembros que representen a la institución u organismo al que corresponda la Cuenta Institucional, se designarán a un Secretario y un Vocal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los Comités de Administración sesionarán de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando fuere necesario previa convocatoria de su Presidente. Las sesiones serán válidas con la asistencia todos sus miembros.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las decisiones de los Comités de Administración se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros.

Podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto en cada Comité de Administración, el Director General y un representante de los Comités de Administración, distinto a la Cuenta Institucional a que se integre.

ARTÍCULO 29. Los cargos que desempeñen los miembros de cada Comité de Administración serán honoríficos para los efectos de la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 30. Corresponderán a cada uno de los Comités de Administración las atribuciones siguientes:

I. Supervisar, y vigilar en los términos de esta ley, los recursos que integren la Cuenta Institucional respectiva.

- II. Autorizar con la firma de todos sus miembros las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren.
- III. Recibir las solicitudes de pensión y los documentos relativos, elaborar los expedientes respectivos, validarlos con las firmas de sus miembros y remitirlos al Director General.
- IV. Fungir como órgano de consulta de la Junta de Gobierno cuando así lo solicite ésta, y
- V. Las demás que les confieran esta ley y el reglamento.

SECCIÓN QUINTA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE LOS COMITÉS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 31. Los miembros de la Junta de Gobierno durarán en su cargo 4 años y únicamente podrán ser electos para un segundo período. Sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo por los mismos organismos y entidades a quienes corresponde libremente hacer la designación.

Las entidades y organismos que intervienen en la designación de los miembros de la Junta de Gobierno pueden solicitar la revocación del nombramiento de cualquiera de los otros integrantes de dicha Junta, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

ARTÍCULO 32. A efecto de llevar a cabo la renovación de los miembros de la Junta de Gobierno, el Presidente saliente convocará a los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior para que, al término de 15 días, antes del vencimiento del período respectivo, hagan las designaciones correspondientes. Los miembros de la Junta de Gobierno en funciones, continuarán en el desempeño de su cargo hasta en tanto no sean designados los nuevos representantes y entren en posesión de sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 33. Por cada miembro propietario de la Junta de Gobierno se nombrará un suplente por la entidad u organismo correspondiente, el cual sustituirá a aquél en sus faltas temporales y entrará en funciones definitivamente cuando la ausencia del primero se prolongue por más de tres meses, salvo que exista causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 34. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Ser patrón, trabajador activo o pensionado de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley; la presente fracción no será aplicable para el representante del Gobierno del Estado;

III. No desempeñar cargo alguno de elección popular, aun en el caso de no estar en funciones; y

IV. Ser de reconocida competencia y honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 35. Los miembros de la Junta de Gobierno no recibirán remuneración alguna.

El Director General tendrá derecho a una remuneración que será determinada por la Junta de Gobierno en pleno.

ARTÍCULO 36. Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta de Gobierno:

I. Exigir al Director General el estricto cumplimiento de esta ley y de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

- II. Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar, cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquier otros títulos de crédito, conjuntamente con el Director General, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno. Esta facultad podrá delegarse mediante autorización expresa otorgada por la Junta de Gobierno;
- III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;
- IV. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, de obvia resolución, que sean de la competencia de la Junta de Gobierno, cuando ésta no pueda reunirse de inmediato, a reserva de dar cuenta pormenorizada a la misma, a la brevedad posible;
- V. Vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VI. Convocar a la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias o extraordinarias, con estricta observancia a las disposiciones contenidas en este ordenamiento;
- VII. Convocar a las entidades y organismos a que se refiere esta ley, para que designen ante la Junta de Gobierno a sus respectivos representantes, en el caso que señala el artículo 32;
- VIII. Autorizar con su firma, conjuntamente con el Director General, la contabilidad de la Dirección de Pensiones; y
- IX. Las demás que le señale esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 37. Son facultades y obligaciones del Secretario de la Junta de Gobierno:

- I. Formular las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y someterlas a la consideración de la misma en la sesión siguiente, para su aprobación o corrección;
- II. Resguardar y llevar el control de las Actas;
- III. Despachar de acuerdo con el Presidente, la correspondencia de la Junta de Gobierno;
- IV. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- V. Convocar, por acuerdo del Presidente, a los miembros de la Junta de Gobierno a las sesiones que celebre la misma; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- VI. Certificar constancias de las actas, acuerdos, anexos y demás documentación que obre en poder de la Junta de Gobierno.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- VII. Las demás que señale esta ley y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 38. Son facultades de los Presidentes, de los Comités de Administración las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Comité de Administración que presidan;
- II. Someter a la consideración del Comité de Administración respectivo, todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo.

- III. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley, su reglamento y los acuerdos del Comité de Administración que presidan.
- IV. Convocar al Comité de Administración que corresponda a sesiones ordinarias o extraordinarias, con estricta observancia de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.
- V. Las demás que les señalen esta ley y su reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de los Comités de Administración, las siguientes:

- I. Formular las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Administración que corresponda y someterlas a la consideración del mismo en la sesión siguiente, para su aprobación o corrección.
- II. Despachar de acuerdo con el Presidente del Comité de Administración, su correspondencia.
- III. Resguardar y llevar el control de las actas de las sesiones del Comité.
- IV. Convocar, por acuerdo del Presidente del Comité de Administración correspondiente, a los miembros del mismo a las sesiones que habrán de celebrarse; y
- V. Las demás que les señale esta ley y su reglamento u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 40. Para la vigilancia y supervisión de la Dirección de Pensiones, la misma contará con un Síndico, que será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones del Síndico:

- I. Inspeccionar, cuando lo estime necesario, los libros de contabilidad y documentos, así como la existencia en caja de la Dirección de Pensiones, auxiliándose, si así lo estima pertinente, de personas técnicamente capacitadas;
- II. Exigir cuando lo considere conveniente, al Presidente de la Junta de Gobierno o al Director General, el estado contable de este organismo y demás información que estime pertinente para el buen desempeño de sus funciones;
- III. Vigilar que los beneficios sociales que establece esta ley, se otorguen con estricto apego a la misma, y que la administración de los recursos que integran el patrimonio de la Dirección, se realice de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y directrices aprobados;
- IV. Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las irregularidades que observe en el manejo de los fondos de la Dirección de Pensiones y en la prestación de los servicios y beneficios sociales que establece esta ley;
- V. Realizar auditorías a los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio o antes si así lo considera conveniente la Junta de Gobierno;
- VI. Solicitar que se convoque a sesiones de la Junta de Gobierno;

- VII. Rendir anualmente en sesión de la Junta de Gobierno un dictamen respecto de la información presentada por el Titular de la Dirección General;
- VIII. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los asuntos que crea conveniente;
- IX. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- X. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Dirección General, y

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- XI. Formar parte de los comités, comisiones o grupos de trabajo que para tales efectos encomiende la Junta de Gobierno, así como la normatividad aplicable.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- XII. Las demás que les señale esta ley y los reglamentos correspondientes.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 42. La Dirección de Pensiones contará con un Titular

ARTÍCULO 43. El Director General deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser coahuilense;
- II. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- IV. Contar con Título y Cédula Profesional en carrera de administración, contaduría, finanzas, actuaría o afín,
- V. Contar con 6 años de experiencia laboral en las citadas áreas.
- VI. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de alguna de las instituciones aportantes durante los 5 años previos a su nombramiento, excepto en el caso del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 44. El Director General, será electo por mayoría de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento respectivo, durará en su encargo 4 años, con posibilidad a ser designado por otro periodo igual.

El Director General podrá ser removido por mayoría calificada de los integrantes de la Junta de Gobierno por causa grave y justificada mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 45. El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir obligatoriamente a las sesiones de la Junta de Gobierno y cuando lo considere conveniente, a las de los Comités de Administración, en ambos casos con voz pero sin voto;

- II. Representar legalmente a la Dirección de Pensiones, para cuyo efecto estará dotado de un mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 3008 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su correlativo del Código Civil para el Distrito Federal;
- III. Ejecutar los Acuerdos de la Junta de Gobierno;
- IV. Administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Organismo;
- V. Nombrar y remover al personal de la Dirección, cuidando que el mismo cumpla con los perfiles adecuados para garantizar la eficiencia y buen funcionamiento del organismo;
- VI. Llevar y autorizar con su firma, y la del Presidente de la Junta de Gobierno la contabilidad de la Dirección de Pensiones;
- VII. Exigir el pago oportuno de las cuotas y aportaciones que conforme a esta ley deba percibir la Dirección de Pensiones;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- VIII. Depositar en una institución de crédito mediante tres contratos de fideicomiso por cada una de las cuentas institucionales, la totalidad de los fondos de la Dirección de Pensiones, ya sea de los fondos globales de dichas cuentas o de las cuentas individuales, y vigilar sus ingresos y egresos. La administración de los referidos fideicomisos se llevará de manera conjunta con el Presidente de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno podrá, a propuesta, plenamente justificada del Director General, mantener fuera de los fideicomisos la cantidad equivalente hasta de un mes de gastos totales de la Dirección de Pensiones, considerando para ello la experiencia de los tres meses anteriores, así como la expectativa de las necesidades del mes siguiente.

- IX. Rendir oportunamente los informes contables que esta ley establece como obligatorios y los que la Junta de Gobierno le solicite;
- X. Crear las unidades administrativas necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección;
- XI. Formular planes y programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales;
- XII. Establecer los métodos y prácticas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la dirección;
- XIII. Supervisar y vigilar que las funciones del personal del organismo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- XIV. Preparar los proyectos de los estados financieros, avances de gestión financiera, la Cuenta Pública, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales para su estudio y aprobación por parte de la Junta de Gobierno.

- XV. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta de Gobierno las órdenes de pago que procedan;

- XVI. Proponer a la Junta de Gobierno y a los Comités las medidas que considere convenientes para un mejor funcionamiento del Organismo;
- XVII. Supervisar que los recursos financieros se destinen de manera exclusiva a los gastos propios de operación de la Dirección de Pensiones, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- XVIII. Vigilar que los fondos de las Cuentas Institucionales obtengan los mejores rendimientos financieros del mercado;
- XIX. Solicitar a la Junta de Gobierno y a los Comités se inserten en el orden del día respectivo, los asuntos que a su juicio deba conocer y atender la Junta de Gobierno;
- XX. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Auditoría Superior del Estado para el Ejercicio de sus funciones;
- XXI. Vigilar la correcta aplicación de las observaciones y sugerencias resultado de las auditorías externas practicadas a la Dirección de Pensiones;
- XXII. Firmar, en unión del Presidente de la Junta de Gobierno, los documentos relativos al manejo de los fondos de la Dirección de Pensiones;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- XXIII. Formular y presentar a la Junta de Gobierno los presupuestos anuales de ingresos y egresos.
- XXIV. Formular el calendario oficial de la Dirección de Pensiones y autorizar, en caso necesario, la suspensión de labores;
- XXV. Conceder licencia al personal de la Dirección de Pensiones en los términos establecidos por el reglamento respectivo;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- XXVI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno los proyectos de reglamentos, manuales, lineamientos y criterios, de la Dirección de Pensiones; así como las reformas que considere pertinentes.
- XXVII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes, de obvia resolución, que siendo competencia de la Junta de Gobierno ésta no pueda resolver, ya sea porque exista imposibilidad de que se integre de inmediato o que por ausencia del Presidente de dicha Junta, éste no pueda hacer uso de las facultades a que se refiere la fracción IV, del artículo 36, a reserva de que a la brevedad posible, dé cuenta pormenorizada al Presidente;
- XXVIII. Recibir de los Comités los expedientes relativos, verificar que éstos se encuentren validados y debidamente firmados por los miembros del comité respectivo y en su caso formular, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, los proyectos de resolución de pensión, firmarlos y someterlos a consideración de la Junta de Gobierno para que determine la procedencia o no de la pensión solicitada. Así mismo deberá resguardar las solicitudes, de pensión documentos relativos y los expedientes correspondientes.
- XXIX. Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar o en cualquier otra forma comprometer a la Dirección de Pensiones en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquier otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno.

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- XXX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno la creación de los comités de Transparencia, Control Interno, Adquisiciones, y demás que se consideren necesarios y que marquen las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXI. Aplicar las sanciones y medidas disciplinarias al personal activo de la Dirección, contempladas en el capítulo sexto de esta ley, así como aquellas que deriven de la Ley Federal de Trabajo y la Ley de Responsabilidades a los Servidores Públicos y demás normatividad interna aplicable.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXII. Presentar ante la Junta de Gobierno el Informe Anual de Actividades.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXIII. Celebrar convenios interinstitucionales de colaboración material, humana y económica, con las entidades y organismos señalados en el artículo 2 de la presente ley, para el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el presente ordenamiento.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

XXXIV. Las demás que se encuentren establecidas en la presente ley, sus reglamentos, y la Ley de entidades paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

GENERALIDADES

ARTÍCULO 46. Los trabajadores tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

- I. Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
- II. Pensión por retiro anticipado;
- III. Pensión por Inhabilitación Física o Mental;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

III BIS. Pensión por fallecimiento del Trabajador o Pensionado;

- IV. Préstamos; y
- V. Los demás que se establezcan en esta ley.

ARTÍCULO 47. Los pensionados tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que en esta ley se establecen:

- I. Préstamos;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Gratificación de fin de año, para los pensionados con cargo a la Cuenta Institucional de la Sección 38 consistente en la última que recibieron como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Aguinaldo, calculado sobre el monto de la pensión vigente en base al número de días que como trabajadores activos disfrutaron;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Fondo de Ahorro, prestación económica que se integra por la cantidad de 100 pesos que aportan los pensionados afiliados a la sección 38 de manera mensual en la que la Dirección de Pensiones a su vez una suma igual, para que estas sean entregadas en el mes de diciembre de cada año; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Los demás que se establezcan en esta ley.

ARTÍCULO 48. Los beneficiarios tendrán derecho a los beneficios sociales que a continuación se expresan, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

- I. Pensión en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado;
- II. Gastos de funeral del pensionado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Gratificación de fin de año, para los pensionados con cargo a la Cuenta Institucional de la Sección 38 consistente en la última que recibieron como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan.

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Aguinaldo, calculado sobre el monto de la pensión vigente en base al número de días que como trabajadores activos disfrutaron.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Los demás que se establezcan en esta ley.

ARTÍCULO 49. Los beneficios que establece esta ley se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades económicas de la Dirección de Pensiones, la cual programará anualmente sus servicios, que dispensará con trato igual de carácter general a los trabajadores, pensionados y beneficiarios.

ARTÍCULO 50. En caso de que la Dirección de Pensiones reciba solicitudes para gozar de los beneficios que esta ley establece, excepción hecha de las relativas a pensiones y gastos de funeral, y no esté en condiciones financieras de concederlas, acordadas que sean de conformidad dichas peticiones, se sujetará su otorgamiento cuando ello sea posible, al orden en que fueron presentadas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO 51. En caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece, el déficit, cualquier que sea su monto incluidos los gastos de administración, será cubierto por las entidades u organismos donde presten o prestaron sus servicios los trabajadores descritos en el artículo 2 de esta Ley, en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión.

Las aportaciones antes referidas deberán ser enteradas a la Dirección de Pensiones dentro de los cinco días siguientes a que ésta informe el costo de la nómina de los pensionados y, en su caso, de los gastos de administración, con cargo al fondo global.

ARTÍCULO 52. Para que el trabajador o sus beneficiarios puedan disfrutar de los beneficios que establece esta ley, es indispensable que aquél se encuentre al corriente en sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 53°. Cuando por cualquier motivo no imputable al trabajador, no se hubieren hecho a éste los descuentos correspondientes o se hubiesen realizado de manera incompleta, las entidades u organismos correspondientes a que se refiere el artículo 2 de esta ley, con cargo a su patrimonio enterarán a la Dirección de Pensiones los montos correspondientes.

En todo caso, la entidad aportante responsable aportará las cantidades omitidas por concepto de cuotas y aportaciones más un interés sobre saldos insolutos equivalente a 1.5 veces la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente al momento en que se originó el incumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para los efectos del presente artículo el monto de las cuotas y aportaciones a enterar se realizará en la forma y términos que para tales efectos determine la Dirección de Pensiones.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 54°. Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su salario y que no encuadren en los supuestos contenidos en los artículos 53 y 55 de esta ley, podrán continuar disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, si cubren oportunamente la totalidad de las cuotas y aportaciones que les corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para los efectos del presente artículo el monto de las cuotas y aportaciones a enterar se realizará en la forma y términos que para tales efectos determine la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 55. Para que el trabajador que temporalmente se separe del servicio con motivo del desempeño de su cargo o comisión de confianza en la administración pública, de elección popular o sindical, o de cualquier otro tipo, pero que no sea dentro del ramo educativo, tenga derecho a las prestaciones que esta ley establece, deberá enterar las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones durante todo el tiempo que dure la separación sobre el sueldo actualizado, correspondiente a la última categoría en la que prestó sus servicios.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los trabajadores comprendidos en el supuesto a que se refiere este artículo, deberán presentar licencia emitida por la entidad aportante para la que presta sus servicios, así como cubrir sus aportaciones quincenalmente, sin que les pueda ser admitido el pago de las mismas en ninguna otra forma.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para los efectos del presente artículo el monto de las cuotas y aportaciones a enterar, así como demás disposiciones administrativas a cubrir, se determinarán en la forma y términos que para tales efectos disponga la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 56. La percepción de los beneficios del seguro del maestro o de cualquier otro seguro, no inhabilita a los beneficiarios para disfrutar de los beneficios establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 57. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Aquellas que estuvieran siendo devengadas o las futuras, serán además inembargables, a menos que se trate de resolución judicial expedida con motivo de la obligación de suministrar alimentos o que se trate de adeudos contraídos con la Dirección de Pensiones.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 58°. La Dirección de Pensiones, podrá deducir descuentos derivados de adeudos contraídos por el pensionado con dicha entidad o por pagos hechos en exceso o indebidos por ésta, distintos a los préstamos, siempre y cuando estos no sobrepasen el 30% del monto mensual de las pensiones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

Se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades y organismos referidos en el artículo 2 de esta ley, de las cantidades excedentes del 30% referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se salguarde de la pensión el equivalente al salario mínimo general vigente elevado al mes.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Tendrán derecho de preferencia para el pago sobre cualquier otro adeudo aquellos generados por concepto de pensiones alimenticias, y en los que la Dirección de Pensiones funja como acreedor.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 59°. Para los efectos del otorgamiento de las prestaciones que esta ley establece, la edad de los trabajadores y pensionados y el parentesco con sus beneficiarios, se acreditarán en los términos de la legislación civil

o familiar. La dependencia económica de los ascendientes, respecto de los trabajadores y pensionados, así como el concubinato se acreditará mediante información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria y sentencia definitiva.

ARTÍCULO 60. Los trabajadores que tengan derecho a dos o más de las pensiones, por derechos propios, a que se refiere la presente ley, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del propio trabajador.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 61°. Para el efecto de disfrutar de los beneficios que esta ley establece, la antigüedad del trabajador que cause alta a la Dirección de Pensiones se computará únicamente a partir de la fecha en que inició el pago de sus cotizaciones o, en su caso, previa solicitud del trabajador que preste y haya prestado sus servicios en alguna o algunas de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2° de esta ley, la Dirección de Pensiones podrá reconocer su antigüedad previa resolución judicial y pago, en una sola exhibición, del capital constitutivo que garantice el cumplimiento de las prestaciones a que se hace o hará acreedor por el reconocimiento de la antigüedad.

Para efectos de esta ley se entenderá por capital constitutivo, el cálculo actuarial equivalente al valor presente de los pagos que por concepto de prestaciones y servicios sociales, se espera reciba el trabajador por parte de la Dirección de Pensiones por el hecho de reconocerle la antigüedad.

Una parte del capital constitutivo deberá depositarse en el fondo global de la Dirección de Pensiones y otra parte en la Cuenta Individual del trabajador.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

La parte del capital constitutivo que deberá depositarse en la subcuenta obligatoria de la Cuenta Individual, será equivalente al resultado de multiplicar los años de antigüedad a reconocer por la suma de porcentajes establecidos en el artículo 11 BIS, fracción I y por la percepción anual del trabajador a la fecha de afiliación a la Dirección de Pensiones.

La parte del capital constitutivo que deberá depositarse en el fondo global será equivalente a la diferencia que exista entre el propio capital constitutivo y la parte a depositar en la Cuenta Individual a que se hace mención en el párrafo anterior.

No procederá el reconocimiento de la antigüedad a que se refiere este artículo, cuando de manera previsible éste pueda comprometer el equilibrio financiero de la Dirección de Pensiones o la calidad de sus servicios.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 62°. Las pensiones establecidas en esta ley solamente serán incompatibles, con otras o con el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo remunerado cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Cuando se desempeñe cualquier cargo, comisión o empleo remunerado, en la misma entidad aportante que concedió la pensión. En este supuesto es obligación exclusiva de dicha entidad informar a la Dirección de Pensiones sobre la configuración de la incompatibilidad.
- II. Cuando se desempeñe cualquier cargo, comisión o empleo remunerado en alguna entidad aportante distinta a la que concedió la pensión, pero que se encuentre cotizando nuevamente como trabajador activo para la Dirección de Pensiones.
- III. Con las demás pensiones establecidas en esta ley salvo las excepciones que este mismo ordenamiento establezca.

No existirá incompatibilidad por el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo remunerado, sujetos a una seguridad social distinta a la de esta Dirección de Pensiones.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los programas laborales especiales de carácter federal, estatal o municipal destinados para las personas pensionadas.

En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, y solo podrá disfrutar nuevamente del pago de la pensión una vez que desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 63°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, la percepción de cualquier pensión establecida en esta ley es compatible con:

- I. El disfrute de una pensión por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario del trabajador o pensionado fallecido; y
- II. La percepción de una pensión por fallecimiento, en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PENSIONES

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 64. El derecho a disfrutar de las pensiones que se establecen en los artículos 46 y 48 se origina:

- I. En el caso de retiro por edad y antigüedad en el servicio o por retiro anticipado cuando cumpla con los requisitos previstos en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- II. En el caso de los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, desde el día en que haya ocurrido su inhabilitación, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- III. En el caso de los beneficiarios referidos en el artículo 83 de la ley, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión correspondiente; en caso de presunción de muerte, desde el momento en que quede firme la resolución judicial, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Si un trabajador con la antigüedad requerida o pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los presuntos beneficiarios referidos en el artículo 83 de la ley, podrán solicitar a la Dirección de Pensiones la asignación provisional correspondiente, para lo cual sólo se requerirá denunciar la desaparición del trabajador o pensionado y comprobar el parentesco correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las diligencias conducentes a la declaratoria definitiva de la presunción de muerte.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Si el trabajador o pensionado llegase a presentarse, éste tendrá derecho a repetir en contra de los beneficiarios por la vía civil, sin que por ningún motivo esto implique la obligación o responsabilidad de la Dirección de Pensiones de recuperar dichas cantidades. Una vez comprobado el fallecimiento la asignación será definitiva.

ARTÍCULO 65. Los acuerdos por los que la Junta de Gobierno conceda una pensión, se expedirán una vez que hayan sido satisfechos todos los requisitos que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 66. Las pensiones serán cobradas mensualmente a la Dirección de Pensiones por los propios titulares o, en su caso, por las personas autorizadas en los términos de la legislación civil.

En este último caso, los apoderados deberán presentar la documentación que les acredite con este carácter, la cual deberá ser renovada cada seis meses.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022) (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 67°. El monto de las rentas vitalicias provenientes de las cuentas individuales se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 68°. El monto de las pensiones bajo el régimen de fondo global se incrementará en el mismo porcentaje en que se incrementen el sueldo tabular y/o base del personal activo, según corresponda.

ARTÍCULO 69. Para efecto del otorgamiento de las pensiones que esta ley establece, el cómputo de los años de servicio se hará siempre basado en años calendario.

Cuando el trabajador desempeñe simultáneamente varios empleos, el cómputo se hará tomando en consideración el de mayor antigüedad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PENSIONES DE RETIRO POR EDAD Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 70°. Tienen derecho a recibir la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio aquellos trabajadores que cuenten con al menos 30 años de servicio y 65 años de edad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO 71. El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, y sujeta a lo establecido en el artículo 91, de esta ley.

En caso de que el trabajador hubiera cumplido con los requisitos del artículo 70 y la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el primer párrafo de este artículo y la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio, se calculará en base al sueldo regulador. Este último se calculará como el promedio ponderado de los sueldos pensionables de los últimos 5 años de servicio, previa actualización mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor.

El sueldo regulador mensual no podrá ser mayor que el último sueldo pensionable mensual devengado por el trabajador ni mayor a 20 Unidades de Medida y Actualización.

La pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio será el 90% del sueldo regulador descrito en este artículo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS PENSIONES POR RETIRO ANTICIPADO

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO 72. Los trabajadores que tengan cuando menos 60 años de edad y al menos 15 años de cotizar al sistema pensionario previsto en esta ley, tendrán derecho a recibir la pensión por retiro anticipado.

El monto de la pensión por retiro anticipado será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 88, estando sujeta a lo establecido por el artículo 91 de esta ley.

Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por retiro anticipado que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el segundo párrafo de este artículo y la pensión garantizada por retiro anticipado, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada por retiro anticipado se calculará en base al sueldo regulador. Este último será el promedio ponderado de los sueldos pensionables de los últimos 5 años de servicio, previa actualización mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor.

El sueldo regulador mensual no podrá ser mayor que el último sueldo pensionable mensual devengado por el trabajador ni mayor a 20 Unidades de Medida y Actualización.

La pensión garantizada por retiro anticipado será el resultado de la multiplicación del sueldo regulador por el factor A y por el factor B descritos en las siguientes tablas:

Factor A	
Edad	Porcentaje
60	0.75
61	0.80
62	0.85
63	0.90
64	0.95
65 o más	1.00

Factor B	
Antigüedad	Porcentaje
15	0.5000
16	0.5250
17	0.5500
18	0.5750

19	0.6000
20	0.6250
21	0.6500
22	0.6750
23	0.7000
24	0.7250
25	0.7500
26	0.7800
27	0.8100
28	0.8400
29	0.8700
30 o más	0.9000

SECCIÓN CUARTA DE LAS PENSIONES POR INHABILITACION FÍSICA O MENTAL

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 73°. El trabajador que sea inhabilitado física o mentalmente tendrá derecho a recibir una pensión por inhabilitación, la cual podrá derivar de una:

- I. Incapacidad total y permanente;
- II. Invalidez definitiva.

El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en que sea declarada la incapacidad total y permanente o invalidez definitiva del trabajador y ésta sea aprobada por la Junta de Gobierno, causando baja de la entidad u organismo de su adscripción. El monto de la pensión será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, estando sujeta a lo establecido por el artículo 91 de esta ley.

Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por inhabilitación que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

La pensión garantizada por inhabilitación será un porcentaje de la última percepción base de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO	
	HOMBRE	MUJER
De 1 a 5 años	25%	25%
De 5 años un día a 10 años	35%	35%
De 10 años un día a 15 años	45%	45%
De 15 años un día a 16 años	50%	50%
De 16 años un día a 20 años	55%	55%
De 20 años un día a 21 años	58%	58%

De 21 años un día a 22 años	61%	61%
De 22 años un día a 23 años	64%	64%
De 24 años un día a 25 años	67%	67%
De 25 años un día a 26 años	70%	70%
De 26 años un día a 27 años	73%	73%
De 27 años un día a 28 años	76%	76%
De 28 años un día a 29 años	79%	79%
De 29 años un día a 30 años	82%	82%
De 30 años un día a 31 años	85%	85%
De 31 años un día a 32 años	88%	88%
De 32 años un día a 33 años	91%	91%
De 33 años un día a 34 años	94%	94%
De 34 años un día a 35 años	97%	100%
De 36 años en adelante	100%	100%

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su Cuenta Individual que sea mayor al necesario para otorgar la pensión resultante de la aplicación de la tabla anterior, éste podrá optar por lo siguiente:

- I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o
- II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 74°. No se concederá la pensión por inhabilitación física o mental:

- I. Cuando ésta sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el mismo; y
- II. Cuando ésta sea anterior a la fecha del alta del trabajador en el servicio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 75°. La entidad u organismo donde el trabajador hubiese dejado de prestar sus servicios por inhabilitación declarada y comprobada, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo u otro equivalente en sueldo y categoría a su empleo original, en caso de que hubiese desaparecido la misma. Si por cualquier circunstancia no fuese cumplido lo anterior, la entidad u organismo de que se trate, pagará, por el tiempo que dure tal situación, el sueldo que corresponda al empleo en cuestión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 76°. Las pensiones por inhabilitación física o mental se concederán a solicitud del trabajador o de sus representantes legales previo dictamen de dos médicos, uno emitido por el organismo denominado Servicio Médico y el otro presentado por la Dirección de Pensiones, ambos deberán ser emitidos por médicos especialistas en Medicina del Trabajo.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

En el caso de que hubiere discrepancia entre los dictámenes referidos, la Dirección de Pensiones ofrecerá al trabajador una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo propuestos por el organismo denominado Servicio Médico, para que dé entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva e inapelable y consecuentemente obligatoria para el interesado y la Dirección de Pensiones.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los dictámenes médicos ofrecidos tanto por el Servicio Médico como por la Dirección de Pensiones, deberán establecer si la inhabilitación física o mental deriva de una incapacidad total y permanente o una invalidez definitiva.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para efectos de la aplicación del presente artículo se atenderá además de lo dispuesto en esta ley, a la normatividad que emita la Dirección de Pensiones.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 77°. La pensión por inhabilitación física o mental cesará cuando desaparezca el motivo que la originó. Para tal efecto la Dirección de Pensiones ordenará las investigaciones médicas, económicas y sociales necesarias, en cualquier momento cuando a juicio de la Dirección de Pensiones existan razones suficientes para creer que la inhabilitación sea cual sea su origen ya no subsiste.

En caso de existir inconformidad del interesado o de sus representantes legales con el dictamen correspondiente, aquélla se solucionará en los términos del artículo anterior.

Si se declarase la inhabilitación, el trabajador no podrá volver al servicio activo, a menos que la misma haya cesado en los términos del artículo 75 de la ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 78°. El trabajador o el pensionado deberá someterse a todos los tratamientos médicos que prescriba el médico dictaminador de lo contrario la Dirección de Pensiones podrá negar, suspender o revocar la pensión, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 79°. La pensión por inhabilitación física o mental se suspenderá cuando el pensionado:

- I. Se niegue sin causa justificada a someterse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que ordene la Dirección de Pensiones, o a los tratamientos que prescriban los médicos de medicina del trabajo para tratar la inhabilitación física o mental y sus causas.

El pensionado no tendrá derecho al pago retroactivo de las pensiones suspendidas cuando de las investigaciones resulte que la inhabilitación ha cesado.

- II. Desempeñe algún cargo remunerado al servicio de las entidades u organismos afectos al régimen de la ley o en el servicio educativo en cualesquier de sus sistemas.

El pensionado no tendrá derecho al pago retroactivo de las pensiones suspendidas.

- III. No acuda al pase de revista ordenado y programado por la Dirección de Pensiones.

- IV. Por no proporcionar la documentación e información que la Dirección de Pensiones le requiera.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PENSIONES A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR O PENSIONADO.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 80°. Cuando ocurra la muerte de un trabajador, cualquiera que sea su edad y antigüedad o a la muerte de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado o por inhabilitación física o mental, se dará origen a la pensión por fallecimiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 81. Los familiares del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 83 de esta ley, tienen derecho a una pensión y su importe será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe, tomando como base el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 91 de esta ley.

Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerarse la pensión total de los familiares beneficiarios con todas sus prestaciones en los términos del artículo 91.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por fallecimiento que este artículo señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

La pensión garantizada por fallecimiento será un porcentaje de la última percepción base de cotización de acuerdo con la tabla descrita en el artículo 73º, misma que irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Primer Año se recibirá el	100 %
Segundo Año	90 %
Tercer Año	80 %
Cuarto Año	70 %
Quinto Año	60 %
Del sexto en adelante	50 %

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Cuando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la Cuenta Individual del trabajador fallecido sea mayor al necesario para otorgar la pensión a que se refiere este artículo, los familiares beneficiarios podrán optar por lo siguiente:

- I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o
- II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022) (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

En caso de fallecimiento de un pensionado por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado o por inhabilitación física o mental, sus beneficiarios gozarán de una pensión igual a la que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento, la cual considerará la reducción descrita en el presente artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 82º. En caso de que los beneficiarios, tanto del trabajador como del pensionado, sean hijos menores de edad, éstos disfrutarán de la pensión que en su favor se establece en este apartado sólo hasta los 18 años de edad, excepto cuando se trate de personas con discapacidad física o intelectual para quienes la pensión será vitalicia siempre y cuando la misma se encuentre acreditada mediante sentencia definitiva de Juicio de Interdicción. Si la discapacidad del beneficiario fuese temporal, la pensión se otorgará sólo por el tiempo que aquélla dure.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Si el hijo beneficiario es estudiante disfrutará la pensión hasta los 25 años de edad, previa presentación de la respectiva constancia de estudios o antes si dicha certificación avala un periodo inferior. Se considerará estudiante aquel que se encuentre cursando carrera profesional o técnica para adquirir un arte, profesión u oficio, en los términos de las leyes educativas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 83º. Para el otorgamiento de las pensiones contenidas en el presente capítulo se considerarán como beneficiarios:

- I. El cónyuge supérstite y los hijos menores, o ambos si ocurren éstos con aquél.

Si se trata de hijos estudiantes, disfrutarán la pensión hasta los 25 años de edad, como lo dispone el artículo anterior. Los hijos con discapacidad física o intelectual, percibirán su pensión de acuerdo con el artículo anterior;

- II. A falta de los anteriores, los padres dependientes económicamente del trabajador o pensionado, en los términos del artículo 59 de esta ley;
- III. A falta de los anteriores, la persona con quien el trabajador o pensionado vivió en concubinato, durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte, en los términos del artículo 59 de esta ley, o con la que tuvieron hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador o pensionado tuviera distintos concubenarios ninguno tendrá derecho a pensión; y

- IV. A falta de los anteriores, la divorciada o divorciado del trabajador o pensionado, siempre y cuando haya estado recibiendo pensión alimenticia por condena judicial, en los términos y condiciones que haya dictado el juzgador.

Si concurren varios beneficiarios con el mismo derecho, por encontrarse comprendidos en alguna de las dos primeras fracciones de este artículo, el monto de la pensión se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando alguno de los beneficiarios comprendidos en alguna de las fracciones I ó II perdiese el derecho a la pensión por cualquier causa, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes beneficiarios de la misma categoría. En caso de que no exista ningún otro beneficiario con derecho, perteneciente a la misma categoría del que perdió el derecho, la pensión se entenderá extinguida y no podrá, en consecuencia, entregarse a los beneficiarios que señalan las siguientes fracciones o categorías de este artículo.

La Dirección de Pensiones, citará a los jubilados, pensionados y beneficiarios para que comparezcan con carácter obligatorio en el lugar, día y hora que es señalada por la Institución, para efectos de pasar la revista de ley.

SECCIÓN SEXTA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 84. Es derecho de todo trabajador contar con una Cuenta Individual, para ello la Dirección de Pensiones establecerá en favor de los trabajadores sujetos a las prestaciones que consagra esta ley, una cuenta que servirá para individualizar y administrar las aportaciones obligatorias y voluntarias a que se refiere el artículo 88 de esta ley, así como los rendimientos generados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 85°. Las cuotas y aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo anterior, serán conforme a los porcentajes señalados en el artículo 11 BIS, fracción I, de esta ley.

A fin de que la Dirección de Pensiones pueda individualizar y administrar dichas cuotas y aportaciones, las entidades y organismos deberán proporcionar la información adicional de cada trabajador que la Dirección de Pensiones le solicite en la forma y periodicidad que se señale para estos efectos.

ARTÍCULO 86. El saldo de la Cuenta Individual de cada trabajador es propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables. El saldo de la Cuenta Individual es inembargable y no podrá otorgarse como garantía.

ARTÍCULO 87. Los trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual en este régimen. Las cuentas individuales deberán contener, para su identificación, el registro federal de contribuyentes del trabajador u otro sistema de identificación oficial.

ARTÍCULO 88. Las cuentas individuales se integrarán con dos subcuentas:

- I. Por las aportaciones obligatorias de las entidades y organismos y las cuotas obligatorias de los trabajadores para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio; y

- II. Por las aportaciones voluntarias de los trabajadores, sin que implique aportación adicional de las entidades u organismos. Para estos efectos, el trabajador podrá realizar dichas aportaciones mediante la entrega de efectivo o documentos a la Dirección de Pensiones dentro de las fechas que la misma determine.

ARTÍCULO 89. La inversión de los recursos de la Cuenta Individual, deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, vigilando en todo momento que la tasa promedio del interés obtenido, sea superior a la tasa de inflación del mismo período.

(DEROGADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 90. Los trabajadores en cualquier momento, podrán solicitar a la Dirección de Pensiones su estado de Cuenta Individual.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2022)

ARTÍCULO 91. El trabajador que adquiera el derecho a disfrutar una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o cualquier otra prestación señalada en esta ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos, recibirá una renta vitalicia, que es el contrato por el cual la Dirección, a cambio de recibir los recursos acumulados en la Cuenta Individual, se obliga a pagar periódicamente, de conformidad al cálculo actuarial, una pensión durante la vida del pensionado y/o para sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año en la forma y términos a que se refiere esta ley.

Previa solicitud del trabajador, el monto constitutivo de la subcuenta de aportaciones voluntarias se podrá retirar en una sola exhibición o bien aplicarlo para incrementar los importes de la renta vitalicia.

ARTÍCULO 92. El trabajador que deje de prestar sus servicios en la entidad u organismo de su adscripción y hubiere causado baja en la Dirección de Pensiones, tendrá derecho a:

- I. Continuar realizando aportaciones voluntarias a su Cuenta Individual, sin acumular antigüedad;
- II. Retirar de la subcuenta de aportaciones voluntarias, el importe acumulado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Solicitar que la totalidad de los fondos acumulados en su Cuenta Individual sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro; para ello deberá acreditar haber sido beneficiado con una pensión otorgada por otro régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas individuales para el retiro, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión. Para efectos de lo establecido en la presente fracción se atenderá a lo dispuesto en la normatividad que para tales efectos emita la Dirección de Pensiones;

IV. Retirar el importe total de los fondos acumulados en su Cuenta Individual cuando hubiere cumplido 65 años o se invalide en un porcentaje superior al cincuenta por ciento o cause muerte; en este último supuesto la Dirección de Pensiones entregará el saldo de su Cuenta Individual a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 83 de esta ley.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la Cuenta Individual y la pensión mínima garantizada del trabajador que hubiere retirado el saldo total de su Cuenta Individual y posteriormente reingrese al servicio en cualesquiera de las entidades y organismos afiliados a la Dirección de Pensiones, se deberá considerar exclusivamente la antigüedad de la Cuenta Individual a partir de la fecha de su reingreso.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 93°. El régimen financiero de las cuentas individuales, se sujetará a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

ARTÍCULO 94. La Dirección de Pensiones no podrá, bajo ningún concepto, retener el pago de rentas vitalicias no cobradas por los pensionados, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste, salvo lo dispuesto en el artículo 104 de esta ley.

SECCION SÉPTIMA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 95°. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados personalmente, en un plazo máximo de quince días contados a partir de que se dictamine la pensión.

ARTÍCULO 96. En contra de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, procede el recurso de revisión ante el Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 97°. El recurso de revisión de que se trata, podrá promoverse por los trabajadores, pensionados o beneficiarios, en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que haya causado efecto la notificación de la resolución que se va a recurrir.

ARTÍCULO 98. El recurso de revisión será presentado por escrito y por duplicado ante el Ejecutivo Estatal, autoridad que será la encargada de resolverlo. En dicha promoción se ofrecerán las pruebas que el inconforme considere pertinentes para justificar su afirmación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito por el que se interponga el recurso de revisión, el Ejecutivo Estatal correrá traslado del mismo con la copia exhibida por el recurrente, a la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, el cual podrá contestar y ofrecer pruebas en un plazo de diez días.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Previa su admisión por el Ejecutivo Estatal, se desahogarán las pruebas en un plazo que no exceda de quince días.

A efecto de mejor proveer, el Ejecutivo Estatal podrá, si así lo estima pertinente por la naturaleza del caso, solicitar opinión a la Secretaría de Finanzas del Estado y a la representación sindical correspondiente, quien emitirá su punto de vista en un plazo que no excederá de cinco días.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Recibidas y desahogadas las pruebas y las opiniones de la Secretaría de Finanzas del Estado y de la representación sindical correspondiente, dentro de un término no mayor de cinco días, se dictará el fallo correspondiente, revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 99°. Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de revisión, serán definitivas y no admitirán recurso alguno.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 100°. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, podrán ser revisadas en cualquier tiempo, por la citada Dirección, de oficio, o a iniciativa de cualquiera de las entidades y organismos afectos al régimen de esta ley.

La revisión a que se refiere esta disposición, tendrá por objeto verificar la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder o negar las pensiones.

La revisión de que se trata, podrá tener como consecuencia la revocación, confirmación o modificación de la pensión que haya sido otorgada con base en supuestos falsos y, en su caso, la reintegración a la Dirección de Pensiones de las cantidades que en concepto de pensiones hayan sido entregadas erróneamente a los pensionados o beneficiarios.

ARTÍCULO 101. En el trámite de la revisión a que se refiere el artículo anterior, se oirá al interesado, debiéndose observar en lo conducente, las formalidades que prevé el artículo 98.

SECCIÓN OCTAVA DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 102°. En el caso de los pensionados por inhabilitación física o mental, el derecho a disfrutar de la pensión se perderá cuando desaparezca la causa de la misma.

ARTÍCULO 103. Para los beneficiarios, el derecho a disfrutar de la pensión se pierde:

I. En el caso de los hijos, al adquirir éstos la mayoría de edad, excepto los estudiantes y los inhabilitados física o mentalmente; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. En los casos del cónyuge supérstite, de la concubina o concubino o de la divorciada o divorciado, al contraer matrimonio o entrar en estado de concubinato.

SECCIÓN NOVENA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 104. El derecho a la pensión es imprescriptible.

Las pensiones no cobradas y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones prescribirán, a favor de la Cuenta Institucional correspondiente, si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Cuenta Individual, prescribirá, en favor de la Cuenta Institucional correspondiente, a los diez años a partir de la fecha en que se adquiriera el derecho a recibirlas.

ARTÍCULO 105. Los créditos respecto a los cuales la Dirección de Pensiones tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que la propia Dirección pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

Cuando el trabajador cuente con resolución de Declaración Especial de Ausencia, los créditos a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sin efectos transcurridos quince años contados a partir de que concluya la licencia sin goce de sueldo que establece la fracción IX, del artículo 37 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 106°. Las obligaciones que en favor de la Dirección señala la presente ley a cargo de las entidades y organismos son imprescriptibles.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 107°. Las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la tramitación del juicio correspondiente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

CAPÍTULO CUARTO BIS DE LOS GASTOS DE FUNERAL

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 108°. Los beneficiarios del pensionado que fallezca, ya sea en virtud del artículo 83 de la presente ley o por declaración judicial, recibirán lo equivalente a 4 meses del sueldo tabular del 2017 que perciba un inspector de escuelas primarias en la categoría inicial en la zona económica donde preste o hubo prestado su servicio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 109°. Para recibir la cantidad a que se refiere el artículo anterior, bastará que los solicitantes presenten, a satisfacción de la Dirección de Pensiones la totalidad de los siguientes documentos:

- I. Documento que acredite su parentesco con el pensionado fallecido en los términos de la legislación civil o familiar;
- II. La defunción del pensionado mediante el acta correspondiente;
- III. La declaración judicial de beneficiario, en caso de no estar contemplado en el artículo 83 de esta ley, y
- IV. La documentación que compruebe el haber hecho el pago de los gastos funerarios.

Si no existieren beneficiarios, la Dirección de Pensiones se encargará del funeral.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 110. Los préstamos se harán a los trabajadores y a los pensionados, siempre que no se ponga en riesgo el pago actual o futuro de las prestaciones que previene esta ley, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo se harán a los trabajadores que estén al corriente en el pago de sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones;
- II. En el caso de préstamos a pensionados, las pensiones correspondientes garantizarán el adeudo;
- III. El monto de los préstamos no podrán exceder del importe de 12 meses del total de percepciones mensuales ordinarias del trabajador, o de la pensión en su caso;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- IV. El monto del préstamo lo constituye el capital más los intereses calculados por el plazo de amortización, así como el fondo de garantía;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

- V. Los préstamos causarán intereses equivalentes al doble de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), vigente al momento de su otorgamiento;

VI. En el caso de incumplimiento por parte del trabajador o pensionado, se causarán intereses moratorios, a razón de 1.5 veces la tasa mencionada en la fracción anterior.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

En caso de que el trabajador cuente con resolución de declaración especial de ausencia o la solitud de esta se encuentre en trámite, de conformidad con la ley especial en la materia, no se causarán los intereses moratorios a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

VII. Se podrán realizar abonos a capital por concepto de pago anticipado, haciéndose las reestructuraciones correspondientes en los términos de la normatividad interna que para tales efectos emita la Dirección de Pensiones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 111°. Para los efectos de esta ley solo existirán dos tipos de préstamos, los de fondo global y los de cuentas individuales.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los plazos de amortización serán de corto y largo plazo, esto, atendiendo a la liquidez del trabajador o pensionado, según se trate, siempre respetando los montos máximos de abono a que refiere el artículo que antecede. Los plazos referidos no deberán sobrepasar los 89 años de edad del trabajador o pensionado, por lo que los montos de los prestamos deberán ajustarse a este límite.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

El pago del capital e intereses se hará en amortizaciones iguales. Solamente se podrá conceder nuevo préstamo si se encuentra liquidado el 75% del anterior. Los pagos del capital, intereses y fondo de garantía del que habla el presente artículo se descontarán de las nóminas en la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 112. Las disposiciones reglamentarias preverán los plazos de amortización de los préstamos, cuidando la liquidez del pago de los beneficios sociales establecidas en esta ley

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 113°. El monto del abono para reintegrar la cantidad recibida en préstamos, sus intereses y fondo de garantía, no deberá exceder del equivalente al 30% de la percepción del trabajador y, en su caso, de la pensión que perciba quien disfrute de este beneficio.

ARTÍCULO 114. El monto del préstamo será documentado con títulos de crédito a favor de la Dirección de Pensiones y a cargo del solicitante, quien deberá ser avalado por un trabajador o pensionado adscrito al sistema pensionario previsto por esta ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 115°. Los adeudos por préstamos que después de 1 mes del vencimiento de la amortización que corresponda no hayan sido descontados de las percepciones correspondientes, o no fuesen cubiertos por otros medios por el trabajador o pensionado, se procederá a realizar el cobro al aval registrado en los términos del último párrafo del artículo 111 de esta ley.

En caso de no actualizarse ninguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior, la Dirección de Pensiones ejercitará las acciones extra judiciales y judiciales que tenga a su favor en los términos de la normatividad interna que para tales efectos emita.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

Cuando el trabajador cuente con resolución de declaración especial de ausencia o la solitud de esta se encuentre en trámite, de conformidad con la ley especial de la materia, y tenga adeudos por préstamos, se suspenderá su cobro hasta su localización. Esta suspensión también será aplicable al aval.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 116. Se equiparará al fraude y se sancionará como tal en los términos de la legislación penal vigente en el Estado, el obtener las prestaciones que esta ley otorga sin tener derecho a ellas, valiéndose del engaño, simulación, substitución de persona o de cualquier otro acto de artificio o mala fe. La Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, presentará la denuncia respectiva ante la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 117. Será sancionado con multa por el importe hasta de cinco días de la percepción que tenga asignado el infractor, la que será duplicada en caso de reincidencia sin perjuicio de la consignación legal ante las autoridades competentes, quien teniendo la obligación de rendir a la Dirección de Pensiones los informes a que se refiere el artículo 6° de esta ley, no lo haga por negligencia, dolo o mala fe. La sanción de que se trata será fijada y ejecutada, a solicitud de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, por el superior jerárquico del responsable, quien deberá remitir el monto de la misma a la propia Dirección.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 118°. Será sancionado con multa por el importe hasta de 3 meses de la percepción que tenga asignado el infractor, a quien no remita a la Dirección de Pensiones en el término señalado, los descuentos a que se refieren los artículos 11, 11 BIS y 20 de esta ley, reteniendo indebidamente las cantidades que hubiere descontado en las nóminas. La reincidencia dará lugar a la separación del empleo sin perjuicio de que se ejercite en su contra la acción o acciones legales a que hubiere lugar. La sanción de que se trata será fijada y ejecutada, a solicitud de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, por el superior jerárquico del responsable, quien deberá remitir el monto de la misma a la propia Dirección.

ARTÍCULO 119. Los miembros de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones y el **Director General** que no cumplan fielmente con las obligaciones que les señala esta ley y su reglamento, serán sancionados por la propia Junta, con suspensión temporal en sus funciones por un mes, o la destitución definitiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les resulte.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 120°. Los empleados de la Dirección de Pensiones que no cumplan fielmente con las obligaciones que les señala esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Dirección General de esta Dirección, con cuando menos suspensión temporal equivalente a cinco días y como máximo la destitución definitiva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les resulten.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las disposiciones relativas a la administración de la Dirección de Pensiones serán aplicables 180 días siguientes a la entrada en vigor, en tanto la administración se llevará acabo de conformidad a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 6 de Mayo de 2011.

SEGUNDO.- Los trabajadores que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la hayan adquirido.

TERCERO.- Se considerarán trabajadores en transición a aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior al 1 de Enero de 2001.

CUARTO.- Los trabajadores en transición que al 1 de Enero de 2001 tuvieran derecho adquirido para disfrutar alguna de las pensiones otorgadas por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila, publicada el 28 de Junio de 1975, mantendrán su derecho.

QUINTO.- Los trabajadores en transición que tuvieran derecho adquirido para disfrutar alguna de las pensiones otorgadas por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 6 de Mayo de 2011, mantendrán su derecho.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

SEXTO.- Formaran parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones las cuotas y aportaciones de los trabajadores en transición de las entidades y organismos del artículo 2° de esta ley de la manera siguiente:

- I. Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2 de esta ley aportarán el 65.75% del sueldo tabular, quinquenio y en su caso riesgo profesional, de los trabajadores que dependen de ellas, aumentándose dicho porcentaje en los términos de la fracción VIII del artículo Octavo Transitorio; por lo que hace a los trabajadores de las entidades y organismos referidas, aportarán el 7.75% del sueldo tabular y en su caso riesgo profesional el cual aumentará en los términos de la fracción IX del artículo octavo transitorios de esta ley, además el 6.5% del quinquenio;
- II. La entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 29% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que depende de ella; por lo que hace a sus trabajadores estos aportarán el 11.5% del sueldo base y prima de antigüedad;
- III. La entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 20% del sueldo base, por lo que hace a sus trabajadores, éstos cotizarán el 5 % del sueldo base.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

SÉPTIMO.- Para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila que se encuentran en transición, les aplicarán las siguientes reglas:

- I. El salario regulador para determinar el monto de las pensiones de los trabajadores en transición se establecerá de la siguiente forma:
 - a) Para los trabajadores que durante los últimos seis años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el sueldo regulador se establecerá con base en el último sueldo base y prima de antigüedad percibido y aportado a esta entidad.
 - b) En caso de que el trabajador ocupara distintos puestos u horas en la Universidad Autónoma de Coahuila durante los últimos 6 años anteriores a su retiro, el salario regulador se promediarán los sueldos base y prima de antigüedad vigentes de cada una de las plazas u horas ocupadas, en relación al tiempo en que dichos puestos fueron desempeñados dentro del periodo de 6 años referido.
 - c) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.
- II. Los requisitos para acceder a la pensión por retiro anticipado de los trabajadores en transición serán:
 - a) Los trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila, deberán contar con 60 años de edad y al menos 20 años de servicio.
 - b) El monto de la pensión será la suma de un porcentaje del sueldo regulador descrito en la fracción primera del presente artículo transitorio, de acuerdo con las siguientes reglas:
 1. 70% si la antigüedad en el servicio es de 20 años.

2. En caso de tener más de 20 años de servicio, se debe calcular la parte adicional. Se suma al 70% anterior, el resultado de dividir 30% entre la diferencia de antigüedad requerida para acceder a la pensión de acuerdo a la fracción III de este artículo menos 20 y multiplicado por cada año de servicio en exceso de 20. La pensión total máxima no podrá exceder el 100%.
3. La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

III. El requisito para acceder a la pensión de retiro por antigüedad en el servicio será contar con una antigüedad mínima de acuerdo con la siguiente tabla en función de la antigüedad que el trabajador tuviera en el año 2003:

Hombres		Mujeres	
AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL AÑO 2003	ANTIGÜEDAD MÍNIMA	AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL 2003	ANTIGÜEDAD MÍNIMA
De 0 a 8 años	34 años	De 0 a 6 años	32 años
De 9 a 24 años	34 años menos 0.25 por cada año en exceso de 9	De 7 a 22 años	32 años menos 0.25 por cada año en exceso de 7
De 25 años o más	30 años	De 23 años o más	28 años

El monto de la pensión será del 100% del sueldo regulador mencionado en la fracción I de este artículo y será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

IV. Tendrá derecho a la pensión por inhabilitación física o mental el trabajador que cuente con al menos 1 año de servicio y sea inhabilitado. Para calcular el monto de la pensión se aplicará al sueldo regulador, mencionado en la fracción I de este artículo, el porcentaje en función a la antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o más	100.00%

La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

V. Cuando un trabajador con al menos un año de servicio falleciera, sus familiares en el orden que establece el artículo 83 de esta ley, tienen derecho a una pensión. Para calcular el monto inicial de la pensión se aplicará al sueldo regulador, mencionado en la fracción I de este artículo, el porcentaje en función a la antigüedad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o más	100.00%

La pensión será de acuerdo a las condiciones y vigencia de derechos establecidos en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

OCTAVO.- Para los trabajadores en transición afiliados a la Cuenta Institucional de la Sección 38 del SNTE, les aplicarán las siguientes directrices:

- I. El salario regulador para determinar el monto de las pensiones de los trabajadores en transición se establecerá de la siguiente forma:
 - a) Para los trabajadores que durante los últimos cinco años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el sueldo regulador se establecerá con base en el último sueldo tabular, quinquenio o en su caso riesgo profesional percibido y aportados a esta entidad.
 - b) En caso de que el trabajador ocupara distintos puestos u horas durante los últimos cinco años anteriores a su retiro, considerando también la zona económica en que laboró, para el salario regulador se promediarán los sueldos base, quinquenio o en su caso riesgo profesional vigentes de cada una de las plazas u horas ocupadas, en relación al tiempo en que dichos puestos fueron desempeñados dentro del periodo de cinco años referido.
 - c) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.
 - d) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.
- II. Tendrán derecho a la pensión por retiro anticipado cuando cuenten con al menos 15 años de servicio y cumplan con una edad de acuerdo con la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima
2016 o menos	55
2017 y 2018	56
2019 y 2020	57
2021 y 2022	58
2023 y 2024	59
2025 en adelante	60

El monto de la pensión será el que resulte de la división del 100% del sueldo regulador mencionado en la fracción I de este artículo entre la antigüedad requerida para la pensión de retiro por antigüedad en el servicio establecida en la fracción III de este artículo, el monto resultante se multiplicará por la antigüedad al momento del retiro sin que éste pueda ser superior al 100% del salario regulador. La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

III. El requisito para acceder a la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será contar con una antigüedad mínima de acuerdo con la siguiente tabla en función de la antigüedad que el trabajador tuviera al 08 de febrero de 2016:

Antigüedad en 2015	Hombres		Antigüedad en 2015	Mujeres	
	Años	Meses		Años	Meses
29 o más	30	0	27 o más	28	0
28	30	9	26	28	9
27	31	6	25	29	6
26	32	3	24	30	3
25	33	0	23	31	0
24	33	9	22	31	9
23	34	6	21	32	6
22	35	3	20	33	3
21	36	0	19	34	0
20 o menos	36	9	18 o menos	34	9

El monto de la pensión será del 100% del sueldo regulador mencionado en la fracción I de este artículo y será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

IV. Con cargo a las entidades y organismos a que se refiere la fracción I, y IV del artículo 2° de esta ley, se pagará a los trabajadores que hayan cubierto los requisitos para obtener su pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, de acuerdo con la fracción III de este artículo, y decidan permanecer voluntariamente en el ejercicio profesional del magisterio en cualquiera de las entidades y organismos referidas, se les cubrirá un bono anual del 10% del sueldo integrado, adicional a lo anterior se entregará 10 días anuales del mismo sueldo integrado. Lo anterior será pagadero en dos emisiones: 5 días y 5% en la segunda quincena del mes de agosto y 5 días y 5%, en la segunda quincena del mes de febrero. Los porcentajes referidos se entregarán por año de antigüedad efectivamente cumplido, de lo contrario se pagará de manera proporcional por los días laborados.

El bono a que se refiere esta fracción no será considerado para efectos de pensión, cuando ésta proceda, de conformidad con la solicitud del interesado, ni tendrá efectos retroactivos para el caso de quienes al 08 de febrero de 2016 de esta disposición tengan uno o más años adicionales al límite del ejercicio profesional establecido en la ley.

V. Los trabajadores que cumplan con 30 años de servicio en el caso de los hombres y 28 años de servicio en el caso de las mujeres, podrán solicitar una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio de manera anticipada, la cual implicará una reducción del 4% en el monto de la misma por cada año que le falte para cumplir con la antigüedad requerida en la tabla de la fracción III de este artículo, para efectos de este cálculo cualquier fracción de años se considerará como año completo.

- VI. Tendrá derecho a la pensión por inhabilitación física o mental el trabajador que cuente con al menos 1 año de servicio y sea inhabilitado. Para calcular el monto de la pensión se aplicará al sueldo regulador, mencionado en la fracción I de este artículo, el porcentaje en función a la antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o más	100.00%

La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

- VII. Cuando un trabajador con al menos un año de servicio falleciera, sus familiares en el orden que establece el artículo 83 de esta ley, tienen derecho a una pensión. Para calcular el monto inicial de la pensión se aplicará al sueldo regulador, mencionado en la fracción I de este artículo, el porcentaje en función a la antigüedad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o más	100.00%

La pensión será de acuerdo a las condiciones y vigencia de derechos establecidos en esta Ley.

VIII. Las aportaciones a la Dirección de Pensiones por parte de las entidades y organismos a que se refiere las fracciones I, y IV del artículo 2 ° de esta ley serán iguales a un porcentaje del sueldo tabular, quinquenio o en su caso riesgo profesional, que tengan asignados los trabajadores en nómina de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2015	63.25%
2016	64.50%
2017	65.75%
2018	67.00%
2019	68.25%
2020 en adelante	69.50%

Las aportaciones a las que se refiere esta fracción, formarán parte del patrimonio del Fondo Global de la cuenta institucional de la Sección 38 del SNTE.

IX. La contribución mensual obligatoria de acuerdo con el sexto transitorio de los trabajadores a la Dirección de Pensiones será igual a un porcentaje del sueldo tabular o en su caso riesgo profesional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2015	6.50%
2016	7.00%
2017	7.75%
2018	8.50%
2019	9.25%
2020	10.00%
2021	11.00%
2022	12.00%
2023 en adelante	13.00%

Además de lo anterior, el trabajador aportará el 6.5% de su quinquenio, sin incluir el sueldo tabular.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

NOVENO.- Tratándose de los trabajadores afiliados a las tres cuentas institucionales con ingreso a partir del 1 de Enero de 2001, las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 de esta ley, las cotizaciones a que refiere la fracción III del artículo 11 bis, se incrementarán, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2015	41.25%
2016	42.50%
2017	43.75%
2018	45.00%
2019	46.25%
2020 al 2025	47.50%
2026 en adelante	Variable de acuerdo con el siguiente párrafo

A partir del año 2026, las aportaciones a que se refiere este artículo y las mencionadas en la fracción II del artículo 11 bis de la ley, sumadas a las cuotas y aportaciones de los trabajadores en transición mencionadas en el artículo sexto transitorio, no deberán ser superiores al subsidio que requiera el fondo de las cuentas institucionales para hacer frente al déficit derivado del costo de la nómina bruta de las pensiones en curso de pago en cada año. En caso de exceder dicho subsidio, el ajuste se hará en la aportación extraordinaria contemplada en el artículo 51 de esta ley, y a la que se encuentran obligadas las entidades y organismos a que refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

Las cotizaciones a las que se refiere este artículo, formarán parte del patrimonio del Fondo Global de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

DÉCIMO.- Los incrementos de las cuotas y aportaciones contenidas en los artículos 11 bis fracción III del cuerpo de la ley y sus variaciones contenidas en el artículo Noveno transitorios de este ordenamiento, así como las cuotas y aportaciones referidas en el sexto transitorio, se aplicarán en conjunto y retroactivamente, bajo el mismo mecanismo que se utiliza para el incremento salarial del personal activo adscrito a éstas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

DÉCIMO PRIMERO.- A los trabajadores en transición que presten sus servicios en la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, les aplicarán las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila, publicada el 28 de Junio de 1975, a mayor precisión respecto salario regulador:

- I. El salario regulador para establecer el monto de las pensiones de los trabajadores en transición se establecerá de la siguiente forma:
 - a) Para los trabajadores que durante los últimos tres años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el sueldo regulador se establecerá con base en el último sueldo base percibido y aportado a esta entidad.
 - b) En caso de que el trabajador ocupara distintos puestos u horas en la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro durante los últimos tres años anteriores a su retiro, el salario regulador se promediará con los sueldos

base vigentes de cada una de las plazas u horas ocupadas, en relación al tiempo en que dichos puestos fueron desempeñados dentro del periodo de tres años referido.

- c) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.
- d) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

DÉCIMO SEGUNDO.- Para los trabajadores en transición que hayan prestado sus servicios en varias de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2 de esta ley, que no se encuentren en los supuestos de incompatibilidad, se observarán los siguientes criterios para establecer su pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o, en su caso, por retiro anticipado:

- I. Se considerará como base del cálculo del sueldo regulador correspondiente al 100% al percibido en la entidad o institución en la que cumplió los requisitos de retiro, conforme a las disposiciones de la ley y sus artículos transitorios correspondientes; y
- II. Se calculará el sueldo regulador de cada uno de los puestos restantes otorgándose adicionalmente el 3.33% para los varones y el 3.57% para las mujeres del sueldo regulador por cada año de servicio en dichos puestos durante toda su vida laboral. La suma de este porcentaje no podrá rebasar el 100% por cada entidad a razón.

El monto de pensión que resulte de la aplicación de las fracciones antes referidas será con cargo a la cuenta institucional que corresponda, en relación a los puestos desempeñados en cada entidad u organismo respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- *(DEROGADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)*

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

DÉCIMO CUARTO.- Los efectos jurídicos de las leyes de pensiones y otros beneficios sociales para los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila abrogadas con la entrada en vigor de esta ley, así como sus respectivas reformas, reguladas por los presentes artículos transitorios, se limitarán únicamente a salvaguardar, para aquellos trabajadores con derechos adquiridos o con derechos en transición, los porcentajes, los periodos de tiempo y mecanismos de tabulación de sus pensiones según corresponda, utilizando las denominaciones de las pensiones correlativas establecidas en el presente ordenamiento. Las normas de administración, así como las demás disposiciones, se atenderá a lo dispuesto en la presente ley.

DÉCIMO QUINTO.- Los trabajadores que hayan ingresado a laborar en alguna de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2° con anterioridad al 1 de Enero de 2001, no adquirirán derecho alguno sobre los fondos globales ni sobre sus cuentas individuales, salvo que, hayan decidido acogerse a las disposiciones previstas en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

DÉCIMO SEXTO.- El fondo global de los trabajadores en activo al 1 de Enero de 2001, deberá mantener registros contables independientes de aquel fondo que se constituya con las cuotas y aportaciones de aquellos trabajadores que se afiliaron con posterioridad a esa fecha.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los trámites y procedimientos pendientes de resolución, que se vieran afectados por las disposiciones contenidas en la presente Ley, se resolverán conforme a las disposiciones contenidas en la ley vigente en el momento en que se hubieren iniciado.

DÉCIMO OCTAVO.- Los trabajadores que al momento de entrar en vigor la presente ley gocen de créditos con garantía hipotecaria, los cubrirán conforme a las disposiciones previstas en la ley vigente en el momento en que se inició el crédito.

DÉCIMO NOVENO.- Se abrogan la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, publicada el 6 de Mayo de 2011 y demás disposiciones que se opongan a esta nueva ley, salvo los casos transitorios en que la ley anterior se aplique ultraactivamente.

Los pensionados que estuvieren aportando de conformidad con dicha ley o disposiciones anteriores, dejarán de hacerlo a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

VIGÉSIMO.- En caso de que se agoten los recursos en cantidad líquida que forman parte del fondo constituido de acuerdo con el artículo 11, las fracciones II y III del artículo 11 bis, así como el sexto transitorio de esta Ley, cada institución u organismo correspondiente deberá hacerse cargo de esos pensionados y, por ende, deberá continuar cubriendo las prestaciones y beneficios de dichos pensionados con cargo a su Cuenta Institucional. En este caso, la Dirección de Pensiones realizará las transferencias correspondientes para que cada Comité de Administración se haga cargo de sus pensionados.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Dirección de Pensiones contará con un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para implementar un sistema de información de cuentas individuales, a través del cual los trabajadores puedan consultar el estado que guardan las mismas.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

**GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1176

PRIMERO.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las disposiciones relativas a las reformas y adiciones a la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los trabajadores en transición que tuvieran derecho adquirido para disfrutar alguna de las pensiones otorgadas por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza, publicada mediante Decreto Número 334, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 3, Tomo CXXIII, Segunda Sección, de fecha 8 de enero del 2016, mantendrán su derecho.

TERCERO.- Se concede un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley a fin de que la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, regularice las cantidades recibidas en virtud del artículo 53, 54 y 55 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza.

CUARTO.- Se concede un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley a fin de que la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación regularice la situación de los trabajadores del Servicio Médico que perciben la prestación de riesgo profesional, a fin de que recabe las cantidades que se dejaron de aportar por dicho concepto en los términos del artículo 54 de esta Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza y sean consideradas para la tabulación de las pensiones.

QUINTO.- Queda expresamente prohibido que la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, admita a partir de la entrada en vigor de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza, en los términos del Artículo Primero Transitorio de este Decreto, a nuevos trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila y la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro en cualquiera de sus regímenes pensionarios.

SEXTO.- Los gastos de administración a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza, pasarán a cargo de las cuentas individuales una vez que se extingan los recursos del fondo global por haber concluido el periodo de transición de los trabajadores afiliados a dicho régimen.

Los gastos de administración antes referidas corresponderán al 1.5% de la nómina integrada del personal activo afiliado a la dirección de pensiones bajo el régimen de cuentas individuales cuyo monto se deducirá de las aportaciones que realicen las entidades aportantes a que se refiere el artículo 2 la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza. El remanente será distribuido a las cuentas individuales en la forma y términos que corresponda.

SÉPTIMO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

P.O. 100 / 13 DE DICIEMBRE DE 2019 / DECRETO 398

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

P.O. 60 / 29 DE JULIO DE 2022 / DECRETO 244

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Para los efectos de las pensiones por edad y antigüedad en el servicio y pensiones por retiro anticipado, los trabajadores que ingresaron al servicio con fecha a partir del 1 de enero de 2001 y hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto, podrán optar por las condiciones que establece el artículo cuarto transitorio del presente decreto o bien por apegarse a lo establecido en los artículos 70°, 71 y 72 de la presente Ley.

TERCERO. El trabajador que se encuentre en las condiciones del artículo transitorio anterior y desee apegarse a lo establecido en los artículos 70°, 71 y 72 de la presente Ley, deberá manifestarlo por escrito de acuerdo con los mecanismos que para tal efecto implemente la Dirección de Pensiones.

Para manifestar su decisión el trabajador tendrá noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. En caso de no manifestar su decisión dentro del plazo establecido, se entenderá que el trabajador opta por lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto.

CUARTO. Los trabajadores que no hubieran manifestado apegarse a lo establecido en los artículos 70°, 71 y 72 de esta Ley, en los términos del artículo tercero transitorio del presente decreto, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. Para los efectos de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio a que se refieren los artículos 70° y 71 de la presente Ley, se regirán por lo que se señala a continuación:

a. Tendrán derecho a recibir la pensión aquellos trabajadores cuya edad y antigüedad sumen al menos 94 años.

Quando el trabajador desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de la Dirección de Pensiones, deberá darse de baja en todos para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

b. El monto de la pensión será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, y su disposición estará sujeta a lo establecido en el artículo 91, de esta ley.

En caso de que el trabajador hubiera cotizado durante 30 años o más a la Dirección de Pensiones, cumplido con los requisitos del inciso anterior y la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada que este inciso señala, la subcuenta de aportaciones obligatorias pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda. El pago de la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio se realizará con cargo a esta última.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el primer párrafo de este inciso y la pensión garantizada, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada se calculará en base al sueldo regulador. Este último se calculará como el promedio ponderado de los sueldos pensionables de los últimos 30 años de servicio, previa actualización mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor.

El sueldo regulador no podrá ser mayor que la última percepción neta devengada por el trabajador.

Para determinar el monto de la pensión garantizada, se deberá efectuar el cálculo que permita establecer la equivalencia del sueldo regulador en salarios mínimos diarios, en base al salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha de la solicitud.

El sueldo regulador en los términos del párrafo anterior será ubicado dentro de los límites mínimo y máximo de la tabla contenida en este artículo; al excedente del límite inferior se le aplica el porcentaje indicado y el resultado se adiciona a la pensión base correspondiente, obteniéndose así la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio.

NÚMERO DE VECES DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO			PORCENTAJE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	PENSIÓN BASE	
1	1.99	1	90 %
2	2.99	1.8	80 %
3	3.99	2.6	70 %
4	4.99	3.3	60 %
5	5.99	3.9	50 %
6 en adelante		4.4	40 %

II. Para los efectos de la pensión por retiro anticipado a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley, se regirán por lo que se señala a continuación:

- a. Los trabajadores que tengan cuando menos 63 años de edad y al menos 25 años de cotización, tienen derecho a recibir la pensión por retiro anticipado.
- b. El monto de la pensión será la renta vitalicia que se calcule a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 88, estando sujeta a lo establecido por el artículo 91 de esta ley.

La pensión a que se refiere la presente fracción es incompatible con las pensiones previstas en esta ley. El trabajador que solicite esta pensión perderá automáticamente los derechos referentes a la pensión garantizada prevista en la fracción I del presente artículo.

QUINTO. Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base.

Así mismo, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.

SEXTO. Las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo, cotizará el 13% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.

SÉPTIMO. Las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado, de los trabajadores que manifestaron apegarse a lo establecido en los artículos 70°, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Durante el año 2022, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base. A partir del año 2023, las aportaciones serán como lo establece el primer párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

Así mismo, los trabajadores aportarán un porcentaje de sus percepciones totales como se indica a continuación:

Año	Porcentaje
2022	6.50%
2023	7.00%
2024	7.50%
2025	8.00%
2026	8.50%
2027	9.00%
2028	9.50%

A partir del año 2029, las aportaciones de los trabajadores serán como lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

OCTAVO. Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, de los trabajadores que manifiesten apegarse a lo establecido en los artículos 70°, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán sobre el sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará sobre el sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará sobre el sueldo base. El porcentaje de aportación se describe en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2022	13.00%
2023	14.00%
2024	15.00%
2025	16.00%

A partir del año 2026, las aportaciones serán como lo establece la fracción II del artículo 11 BIS de esta Ley.

NOVENO. A aquellos trabajadores que durante el periodo de 1995 a 2010 hubieran ingresado al programa de inglés en primaria

sin contar con plaza que implicara una afiliación al Sistema de Pensiones establecido en la presente Ley, sus años de cotización, para efecto del cálculo de las pensiones que establece el presente ordenamiento, se computarán incluyendo los años de servicio prestados en dicho programa.

El reconocimiento de los años de cotización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a que los mismos queden debidamente acreditados de acuerdo con los mecanismos y en los plazos que para tal efecto determine la Dirección de Pensiones.

DÉCIMO. Se deroga lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto 1176 publicado en el periódico oficial número 103, de fecha 26 de diciembre de 2017.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintidós.